

## ACUERDO: CG-SNI-2/2013 POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE NO VERIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL TRECE.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se emite la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Santiago Camotlán, Oaxaca, correspondiente al año dos mil trece que se genera a partir de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### A. Marco Contextual

**I. Ubicación geográfica.** El municipio de Santiago Camotlán se encuentra localizado al Noroeste del Estado en el Distrito de Villa Alta, Oaxaca, limita al norte con el municipio de Ixtlán de Juárez, Santiago Jocotepec y Ayotzintepec, al sur con el municipio de San Juan Yatzona y San Idelfonso Villa Alta, al oriente con el municipio de Santiago Jocotepec y San Juan Petlapa, al poniente con Ixtlán de Juárez y Santiago Lalopa. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 162 Kilómetros.<sup>1</sup>

**II. Población total.**<sup>2</sup> De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, el municipio tiene un total de 3,395 habitantes, de los cuales 1,892 son de 18 años o más y se distribuyen, tanto en la cabecera municipal como en sus agencias municipales, en los términos siguientes:

LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN DE 18 AÑOS O MÁS
Santiago Camotlán	792	459
Asunción Lachixila	517	308

<sup>1</sup> <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20460.pdf>, consultado el 20 de Diciembre de 2012.

<sup>2</sup> INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México



<b>Cristo Rey la Selva</b>	137	77
<b>San Francisco Yovego</b>	902	477
<b>San Miguel Reagui</b>	523	252
<b>La Chachalaca</b>	255	164
<b>Arroyo Macho</b>	174	99
<b>San Mateo Éxodo.</b>	53	31
<b>Otros</b> (Se dispersa en diferentes localidades que no rebasan 1.5% del total de la población).	42	25
<b>TOTAL</b>	<b>3395</b>	<b>1,892</b>

Fuente: INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México.

## B. Elección extraordinaria 2013.

- I. **Decreto del Congreso del Estado.** El día siete de febrero del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el Decreto número 1952 de fecha seis de febrero del dos mil trece, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos siguientes:

(...)

**“ARTICULO ÚNICO.** La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca con la facultad que le confieren los artículos 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **para que en un plazo adicional que no exceda de treinta días naturales,** celebre elecciones extraordinarias para elegir a concejales municipales al Ayuntamiento de SANTIAGO CAMOTLÁN, realizando para tal efectos todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas la posibilidades para la celebración pacífica de dichos comicios.”

## II. Reuniones de trabajo.

1. **Convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/566/2013 al IEEPCO/DESNI/573/2013, se convocó a una reunión de trabajo para el día doce de febrero, a los ciudadanos Emigdio Santibáñez Illescas, Hugo López Bautista, Eligio Gallegos, Benigno Hernández Chávez y Rafael Hernández Bautista, ciudadanos



de la cabecera municipal, así como a las autoridades auxiliares de las localidades de San Miguel Reagui, San Mateo Éxodo, San Francisco Yovego, La Chachalaca, Asunción Lachixila, Arroyo Macho y Cristo Rey la Selva, para tratar lo relacionado a la elección de sus autoridades municipales.

- 2. Reunión de trabajo con los grupos representativos.** Con fecha doce de febrero del dos mil trece, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y los ciudadanos Luis Manuel Bautista Velasco, Administrador Municipal de Santiago Camotlán, Emigdio Santibáñez Illescas, Eligio Gallegos, ciudadanos de Santiago Camotlán, los ciudadanos Alfonso Hernández, agente municipal de San Francisco Yovego, Mauricio Pérez, agente municipal de Asunción Lachixila, Prisciliano Alejo Nuños, agente de la Chachalaca, David Hernández Luna, agente de policía de Arroyo Macho, Maurino Luna Pérez, agente de policía de Cristo Rey la selva y Julio Muñoz Cruz, agente del núcleo rural de San Mateo Éxodo, en la reunión las partes involucradas, en lo conducente, manifestaron: “... *que en reuniones realizadas en día pasados en la SEGEGO ya habían decidido la forma de elegir a las autoridades municipales por lo que solicitan se respeten su decisión...*” consecuentemente las partes en esta reunión tomaron los siguientes acuerdos:

*“PRIMERO: Las partes están de acuerdo dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el decreto número 1952, de fecha 06 de febrero del año dos mil trece, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*SEGUNDO: Las partes están de acuerdo en que sus Asambleas Generales Comunitarias se realicen de acuerdo o conforme a sus Usos y Costumbres, en donde participarán todos los ciudadanos del Municipio.*

*TERCERO: Las partes aquí presentes acuerdan integrar una planilla de unidad para la Elección Extraordinaria y dar cumplimiento al decreto número 1952, de fecha 06 de febrero del año dos mil trece, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quedando de la siguiente manera:*

<i>Cabecera Municipal</i>	<i>Agencias Municipales y de Policía</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Regidor de Hacienda</i>



<i>Síndico Municipal</i>	<i>Regidor de Obras Públicas</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Regidor de Agencias y Núcleos Rurales</i>
<i>Regidor de Educación</i>	

**CUARTO:** *Los aquí presentes acuerdan proponer a sus integrantes que ocuparán los cargos dentro del Ayuntamiento Municipal, para ser nombrados ó electos mediante dos Asambleas Generales Comunitarias, el día diecisiete de febrero del presente año, a partir de las diez horas para la Elección Extraordinaria de los Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santiago Camotlán, la primera con sede en la Cabecera Municipal (Santiago Camotlán), donde acudirán a votar los ciudadanos de la Agencia de Policía de San Miguel Reagui, San Francisco Éxodo y la Chachalaca; y la segunda Asamblea será con sede en Asunción Lachixila, donde acudirán a votar los ciudadanos de las Agencias de San Francisco Yovego, Cristo Rey la Selva y Arroyo Macho.*

**QUINTO:** *El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, designará a personal para que acudan a la realización de las Asambleas como Observadores, los cuales serán coordinados por los C.C. Alvaro Martínez Aparicio y Efraín Miguel García, para coadyuvar en los trabajos para realizar la Elección Extraordinaria de Concejales del Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.*

**SEXTO:** *Los aquí presentes acuerdan, reunirse el día jueves veintiuno de febrero del presente año, a las diez horas en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para hacer entrega de la documentación respecto de sus Asambleas de Elección Extraordinaria de los Concejales que fungirán para el periodo Administrativo 2013, y dar cumplimiento al decreto número 1952, de fecha 06 de febrero del año dos mil trece, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."*

- 3. Acta de Asamblea con sede en Santiago Camotlán (Cabecera Municipal).** Derivado de la minuta de trabajo de fecha doce de febrero del año dos mil trece, y toda vez que las partes involucradas ya tenían acuerdos previos, se realizaron dos asambleas generales comunitarias de elección el día diecisiete de febrero del año en curso; la Primera con sede en Santiago Camotlán (Cabecera Municipal) donde acudieron a votar los ciudadanos de las Agencias de Policía de San Miguel Reagui, San Francisco Éxodo y la Chachalaca, acordando lo siguiente:

*"Siendo las seis horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil trece, se realizó la asamblea con sede en Santiago Camotlán, donde acudieron a votar los ciudadanos de las Agencias de Policía de San Miguel Reagui, San Francisco Éxodo y la Chachalaca, en la*



*cual en el punto cuatro del orden del día dan información a los asambleístas sobre el conflicto con las agencias municipales, y al mismo tiempo les explican que se integró una planilla única de la siguiente forma:*

<i>Cabecera Municipal</i>	<i>Agencias Municipales y de Policía</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Regidor de Hacienda</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Regidor de Obras Publicas</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Regidor de Agencias y Núcleos Rurales</i>
<i>Regidor de Educación</i>	

*En vista de lo anterior, la asamblea lo aprueba y nombran a los ciudadanos suplentes en caso de incumplimiento de algún miembro del cabildo, quedando en los siguientes términos:*

<i>Suplente del Presidente</i>	<i>Aarón Illescas Martínez</i>
<i>Suplente del Síndico</i>	<i>Juan Gallegos Hernández</i>
<i>Suplente del Regidor de Salud</i>	<i>Tobías Chávez Aparicio</i>
<i>Suplente del Regidor de Educación</i>	<i>Rodrigo Cruz Valentin</i>

*Consecuentemente, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del mismo día diecisiete de febrero del año dos mil trece, en asamblea general comunitaria llevan a cabo la elección de los propietarios quedando los siguientes ciudadanos:*

<i>Presidente</i>	<i>Emigdio Santibáñez Illescas</i>
<i>Síndico</i>	<i>Hugo López Bautista</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Rafael Illescas Bautista</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Benigno Hernández Chávez</i>

**4. Acta de Asamblea con sede en Asunción Lachixila.** Siendo las diez horas del día diecisiete de febrero del año dos mil trece, en la asamblea general con sede en Asunción Lachixila, donde acudieron a votar los ciudadanos de las agencias de San Francisco Yovego, Cristo Rey la Selva y Arroyo Macho, determinaron acordar lo siguiente:

- 1.- Anular la minuta de acuerdo de día 12 de febrero del 2013;*
- 2.- Nombrar las tres regidurías que menciona la minuta de acuerdo del día 11 de febrero del 2013 (ante de Secretaría General de Gobierno) al mismo tiempo solicitamos la tesorería para estas agencias.*



*3.- Que las próximas elecciones se de la alternancia de los concejales como queda en ambas partes, es decir, el Concejero Presidente, el Concejero Síndico, Regiduría de Salud y Educación sea para estas cuatro agencias.*

*En asuntos generales la asamblea hace hincapié a los del comité y autoridades municipales se sujeten únicamente a presentar los acuerdos y expongan su contenido para su aprobación."*

5. **Recepción de documentación:** Con fecha veintiuno de febrero, los ciudadanos de la cabecera municipal presentaron un acta de elección de sus ciudadanos, que de acuerdo a la minuta del día doce del mismo mes, les correspondía elegir para ocupar los cargos correspondientes dentro del cabildo municipal, firmada por la mesa de debates y las autoridades de las localidades de San Mateo Éxodo, San Miguel Reagui y la Chachalaca, a la cual se acompañó una relación de firmas, copias simples de actas de nacimiento y copias simples de las credenciales de elector.
6. **Reunión de trabajo con los grupos representativos.** Con la finalidad de abordar los asuntos relacionados con la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Camotlán, Oaxaca, el veintiuno de febrero del dos mil trece, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la asistencia de los ciudadanos Edgar Antonio Martínez Santiago, Jefe del Departamento de Atención a Elecciones e Integración de Ayuntamientos, Luis Manuel Bautista Velasco, Administrador Municipal de Santiago Camotlán, Emigdio Santibáñez Illescas, Eligio Gallegos, y Abisai Illescas Allende, Ciudadanos electos de Santiago Camotlán, los ciudadanos Alfonso Hernández, agente municipal de San Francisco Yovego, Mauricio Pérez, agente municipal de Asunción Lachixila, Prisciliano Alejo Nuños, agente de la Chachalaca, David Hernández Luna, agente de policía de Arroyo Macho, Maurino Luna Pérez, agente de policía de Cristo Rey la selva y Julio Muñoz Cruz, agente del núcleo rural de San Mateo Éxodo.

En dicha reunión los representantes de Santiago Camotlán (Cabecera Municipal) y las agencias de San Miguel Reagui, la Chachalaca y San



Mateo Éxodo, presentaron su acta de asamblea de elección de las propuestas que les tocaba elegir para ocupar los cargos que les correspondían dentro del cabildo municipal, tal y como se había acordado; en cambio, las agencias de Asunción Lachixila, Cristo Rey la Selva, Arroyo Macho y San Francisco Yovego, presentan un acta de asamblea en donde, entre otras cosas, desconocen la minuta del día doce de febrero del año en curso, levantada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, además aprueban constituir un Concejo de Administración Municipal, pero solicitan que a la Cabecera Municipal le cedan la Tesorería Municipal, así mismo, la alternancia en el Municipio, es decir, que un año les corresponda la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías de Educación y Salud, en esta reunión las partes fijaron las siguientes posturas:

*“PRIMERO: Las postura de Santiago Camotlán, y las Agencias de San Miguel Reagui, la Chachalaca y San Mateo Éxodo, es que se respeten todas las minutas de trabajo realizadas, en especial la del día 12 de febrero del año en curso, levantada en esta Dirección de Sistemas Normativos Internos, así también, se respete el acta de Elección de Concejales Municipales realizada el día 17 de febrero del año en curso.*

*SEGUNDO: La postura de las Agencias de Asunción Lachixila, Cristo Rey la Selva, Arroyo Macho y San Francisco Yovego, es desconocer la minuta del día 12 de febrero del año en curso, levantada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del I.E.E.P.C.O, consecuentemente constituir un Concejo de Administración Municipal, además de pedirle a la Cabecera Municipal le cedan la Tesorería Municipal, así mismo, la alternancia en el Municipio, es decir, que un año les toque la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías de Educación y Salud, y al año siguiente estos mismos cargos sean para la Cabecera Municipal*

**Acuerdo:**

*ÚNICO: Los aquí presentes acuerdan que los días 23 y 24 de febrero realizaran Asambleas en cada una de sus comunidades para obtener el consentimiento y realizar Asambleas informativas en donde participen personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del*



*Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para ello las Autoridades Auxiliares, informaran a esta Dirección el resultado de sus Asambleas los días 25 y 26 de febrero, posterior a dicha asamblea. Para el caso de que acepten la realización de las Asambleas informativas estas se realizaras los días 2 y 3 de marzo del año en curso, en donde asistirá personal del Instituto, para informar el estado político-electoral del Municipio*

- 7. Acta Circunstanciada.** Con fecha 27 de febrero se levantó un acta circunstanciada en virtud de que las autoridades de las localidades de La Asunción Lachixila, Arroyo Macho, San Francisco Yovego y Cristo Rey La Selva, no notificaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el acuerdo de sus localidades para que personal de dicha Dirección acudiera a sus asambleas para informar a sus ciudadanos de la problemática de su municipio y el proceso de solución, dicha acta fue levantada en los términos siguientes:

*"...se hace constar que siendo las once horas con diez minutos, del día veintisiete de febrero del presente año, se le preguntó al encargado de la oficialía de partes de este Instituto, si en su libro de registro en los días 25 o 26 de febrero del presente, se ha presentado algún escrito, acta de asamblea o documento alguno de las agencias del Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca; manifestando el encargado de la oficialía que en su libro de registro en los días 25 y 26 de febrero, no obra escrito, acta de asamblea o documento alguno que provenga de las agencias de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.*

*Acto seguido, vía telefónica se contactó con las autoridades de las agencias de Asunción Lachixila, Cristo Rey la Selva, Arroyo Macho y San Francisco Yovego, para saber el resultado de sus asambleas, manifestando cada uno que la reunión la llevaron a cabo en la Agencia de Lachixila, y que la asamblea decidió no dar el consentimiento para que personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, den a conocer a los asambleístas la problemática político-electoral del municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, y que siguen en la misma postura de conformar un Concejo de Administración Municipal, además, que la cabecera y sus aliados les den la Tesorería Municipal, así como, la*





*alternancia en el Municipio, es decir, que un año les toque la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías de Educación y Salud, y al año siguiente estos mismos cargos sean para la Cabecera Municipal y finalmente que los agentes no asistan más a las reuniones convocadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.”*

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por tratarse de una elección de Concejales Municipales regida por Sistemas Normativos Internos.

### **SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.**

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, debe tomarse en cuenta que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una perspectiva distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que prevalecen en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una



asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

### **A. Orden normativo internacional.**

Mediante diversos instrumentos de la Organización de Naciones Unidas, se ha construido un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos y comunidades indígenas del mundo, en particular, los que se glosan a continuación:

- I. **El Convenio 169.** De la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2° de la carta magna, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio resulta aplicable a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, que el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio, lo constituye la conciencia de su identidad indígena (o tribal).

En efecto, en el convenio se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y se condena la discriminación contra los pueblos originarios y se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, además, se garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto a su desarrollo político, económico, social y cultural, así también no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados.



## II. La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Aprobada el trece de septiembre de dos mil siete por la Asamblea General de la Naciones Unidas, se trata de un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el cual se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades para perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Además, en el marco de su propia autodeterminación, se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen.

### B. Orden normativo federal

En el marco jurídico nacional, se establece que a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social y el respeto a la integridad e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, como a continuación se demuestra:

- I. **Constitución Federal.** El artículo 2º de la Carta Magna tras declarar la indivisibilidad de la nación mexicana, procede a reconocer la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes identifica como: aquellos descendientes de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, que aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese contexto, el apartado A del artículo 2º de la constitución federal les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre ellas se acentúan las siguientes:

- a) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.<sup>3</sup>

---

*3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, fracción I.*



**b)** Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.<sup>4</sup>

**c)** Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.<sup>5</sup>

**d)** Autonomía para elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus sistemas normativos internos.<sup>6</sup>

Así mismo, se afirma que el derecho a la libre determinación se ejercerse en un marco constitucional de autonomía de los pueblos originarios, que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado B, del artículo 2° de la carta magna, impone a las autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, el deber de establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar, tanto la vigencia de los derechos de los indígenas, como su desarrollo integral. Las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos originarios, con el objeto de alcanzar la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

---

*4* *Ibíd. Fracción II*  
*5* *Ibíd. Fracción III.*  
*6* *Ibíd. Fracción VII.*



- II. **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** La misma conclusión se alcanza al atender las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

La ley en comento, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que por diferentes razones tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena, según establece el artículo 14 de la ley, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, en forma enunciativa y no limitativa, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades.

### C. Orden normativo Local

Atendiendo a las directrices determinadas por los instrumentos internacionales y la constitución federal, el legislador local ha establecido normas, medidas y procedimientos, garantes de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, encaminadas a la protección de sus tradiciones y prácticas democráticas, las cuales han utilizado en la regulación y solución de sus conflictos internos y en la elección de sus propias autoridades, como a continuación se precisa:

- I. **Constitución Local.** Los artículos 25, 27, 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones



necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

El artículo 16 del mismo cuerpo normativo proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

La disposición constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público, así como de derechos sociales, tales como: formas de organización social, política y de gobierno, sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad. Para asegurar tales prerrogativas, al legislador local se le impone el deber de considerar tales conceptos en una ley reglamentaria.

- II. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.** En este Código se regula, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía; y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, su Libro Cuarto se encuentra dedicado a regular la renovación periódica de las autoridades municipales, electoralmente regidos por normas de derecho consuetudinario.

Conforme el artículo 255, párrafo 4 de la ley adjetiva, el procedimiento electoral en el régimen de Sistemas Normativos Internos es: el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.



Así mismo, respecto de este tipo de comicios, la ley electoral del estado impone los siguientes requisitos formales:

- a)** Que las autoridades municipales encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informen al instituto electoral, por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito, la fecha y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales.<sup>7</sup>
- b)** Que la Asamblea General Comunitaria, decida libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición, o bien, mediante acuerdo o consenso de sus integrantes, pudiendo incluso quedar integrados, en la autoridad electoral, funcionarios municipales.<sup>8</sup>
- c)** Que en la jornada electoral se observen las disposiciones normativas definidas por la comunidad, en cuanto a la forma y procedimiento para desarrollar de la elección, respetándose, en todo caso, las fechas, horarios y lugares de costumbre.<sup>9</sup>
- d)** Que finalizada las votaciones, se elabore un acta en la que firmen, invariablemente, las autoridades municipales en funciones, los integrantes del órgano que presidió el proceso electivo, las personas de la municipalidad que, por costumbre, deban hacerlo, la ciudadanía que hubieren intervenido, así como quienes se considere pertinente.<sup>10</sup>
- e)** Que en este tipo de elecciones se encuentra proscrita la participación de los partidos políticos nacionales y estatales, dado que los ayuntamientos electos por esta modalidad, según lo dispone la ley, no deben tener filiación partidista.<sup>11</sup>

---

*7, Ibid. Artículo 260.*

*8 Ibid. Artículo 255, párrafo 2..*

*9 Ibid. Artículo 261, párrafo 1 y 4.*

*10 Ibid. Artículo 261, párrafo 2.*

*11 Ibid. Artículo 262.*



f) Que a más tardar a los cinco días de celebradas las votaciones, los órganos y personas que hubieren presidido el procedimiento, deben hacer llegar al instituto electoral local el resultado.<sup>12</sup>

De las disposiciones antes apuntadas, se traduce que, en materia electoral, el sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, comprende los actos previos a los comicios, (etapa preparatoria), las propuestas de concejales, (registro de candidatos) las formas de votación, de escrutinio y el cierre de la votación (jornada electoral) y la emisión de la declaración de validez (etapa de calificación).

Así mismo, que en el desarrollo de este tipo de procesos, sobre esta autoridad administrativa electoral recae el imperativo de garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se ajusten invariablemente a los procedimientos consuetudinarios que se vienen utilizando en la elección de sus autoridades, o en su caso, a los consensos normativos previos, así como, a los principios constitucionales y legales de la materia.

**III. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.** En la ley que nos ocupa, se enuncia que sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.<sup>13</sup> Asimismo, se regula las atribuciones y obligaciones de los Poderes del Estado en el tema de derechos de los pueblos originarios.

Es de destacarse, que la ley cumple una función supletoria para todos los casos no previstos en otras leyes del Estado, en relación con el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>14</sup> Este principio se complementa con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, que derogó las disposiciones legales de igual o menor rango que resultaran contrarias a las disposiciones de esta ley. Este es

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* Artículo 261, párrafo 3.

<sup>13</sup> *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, artículo 1, primer párrafo.

<sup>14</sup> *Ibíd.* Artículo 1, segundo párrafo.





el punto más avanzado de la legislación local en relación con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues su objetivo es que la ley se aplique a plenitud y sin impedimento alguno, en todos los ámbitos y materias en los que intervienen los individuos o colectividades indígenas.

En ese tenor, el artículo 3 define diversos preceptos aplicables al caso concreto, en los términos siguientes:

**a)** En la fracción IV, se conceptualiza a la autonomía como: la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

**b)** En su fracción VII, puntualiza los derechos sociales como: las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.

**c)** En cuanto a los sistemas normativos internos la fracción VIII determina que son: el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

**d)** A las Autoridades Municipales las asienta en la fracción IX como: aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el libro IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.



e) Por su parte, a las Autoridades Comunitarias la fracción X las define como: aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

La norma en comento, reconoce no sólo la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, si no, su vigencia en el derecho positivo de la entidad.

En efecto, se reconocen las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y Municipio del Estado, sobre las cuales se generan sus sistemas normativos, y que retoman sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado de Oaxaca, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.<sup>15</sup>

### **III. De los Instrumentos Internacionales, y las Disposiciones Constitucionales y Legales.**

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad expresada con anterioridad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de representantes populares elegidos por sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre autodeterminación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

---

*15 Ibid. Artículo 4.*



- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales analizadas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y Municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del



tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

### **TERCERO. Caso Concreto Municipio de Santiago Camotlán.**

En el asunto que nos ocupa, debe decirse, que la problemática encontrada no es en relación propiamente con el sistema normativo en el municipio, consiste más bien en que los grupos representativos del municipio, es decir, por una parte el grupo de las agencias y por otro el de la cabecera municipal y dos agencias, no consensan sobre la integración de los cargos en el ayuntamiento, ni la forma de asignación, aunque es importante mencionar que no participaban las Agencias Municipales y de Policía, no obstante en un primer momento se tiene como una situación ya rebasada.

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la realización de las elecciones no está en cuestionamiento, sino la integración y asignación de los cargos del ayuntamiento. Así las cosas, es de precisarse que los derechos político-electorales del ciudadano y las garantías individuales y colectivas (autodeterminación), no se suspenden con el hecho de no ejercerse dentro del plazo del otorgado por el Congreso del Estado, en consecuencia, ante la controversia respecto a la integración y asignación de los cargos del ayuntamiento, pretender imponerles, sin que existan los consensos necesarios, un procedimiento electoral desde un órgano del estado haría nugatorio el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, toda vez que las partes no se niegan a realizar la



elección, pero previamente se debe acordar la integración del cabildo de dicho ayuntamiento.

En ese contexto, desde luego que en el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional de celebrar los comicios, se encuentra inmerso el velar por el irrestricto respeto al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones, lo que conduce a la conclusión que se requiere el concurso de todas las partes interesadas, para que acuerden o consensen dentro de sus propias instituciones de decisión la forma de integración y designación de sus concejales municipales.

En efecto, en tanto dichos pueblos y comunidades indígenas, cuenten con capacidad jurídica para determinar las formas para elegir a sus propias autoridades con base en sus usos y costumbres o acuerdos previos, todo ente de autoridad debe evitar que la solución implique la conculcación a los derechos colectivos de los pueblos o a los derechos ciudadanos, de cualquiera de las partes en disenso.

En esas circunstancias, en el asunto en cuestión, debe tenerse presente la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, como condición *sine qua non* para entender los sistemas normativos de éstos pueblos, pues desde luego que obedecen a principios distintos de los que prevalecen en las llamadas democracias occidentales, del mismo modo, no debe perderse de vista, que el presente acuerdo representa una acción del Estado que tácitamente conlleva a trastocar el interés colectivo de diversas comunidades indígenas, así como sus propias instituciones, por los motivos y razones que a continuación se presentan:

- 1. Sistema normativo electoral interno de Santiago Camotlán.** De los expedientes que obran en los archivos del Instituto nos encontramos que, como parte de un amplio y complejo proceso de construcción del sistema comunitario, desde los años 1997, 2003, 2007, 2008, 2009 y 2010, el proceso comicial, se viene desarrollando a partir de las siguientes bases:



- a) Convocatoria.** El procedimiento inicia con la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal en funciones.
- b) Publicidad de la convocatoria.** Se informa y convoca a través de los topiles y mensajeros, en algunas ocasiones por medio de altavoz donde la autoridad municipal informa de la convocatoria para elegir a los concejales.
- c) Lugar y fecha de la elección.** El lugar de la elección es en la galera o explanada de la Presidencia Municipal, no existe una fecha específica, se ha realizado en los meses de julio, agosto, octubre o noviembre.
- d) Participantes.** En la elección de concejales al ayuntamiento sólo han participado los habitantes de la Cabecera Municipal, hombres y mujeres mayores de 18 años.
- e) Método.** El método de elección es mediante Asamblea General Comunitaria, el procedimiento se basa en la formulación de ternas que son votadas a mano alzada o en su caso como determine la asamblea general.
- f) Votación.** El sistema de votación generalmente es por mayoría simple a mano alzada de la ciudadanía presente en la asamblea.
- g) Órgano encargado del proceso.** El Órgano encargado se le denomina Mesa de Debates y está integrado por un Presidente, un Secretario y Escrutadores o Vocales.
- h) Requisitos de elegibilidad.** La comunidad impone como requisitos derivados de su sistema normativo interno, el tener buena conducta y que hayan cumplido con cargos anteriores desde topiles del Templo hasta Alcalde Único Constitucional, los cuales por disposición constitucional están en el mismo nivel que los establecidos en los ordenamientos legales.



**i) Duración del cargo.** El ejercicio del cargo tiene un periodo de un año.

**j) Participación del Consejo General.** Participa solo como órgano coadyuvante cuando existe solicitud expresa de las autoridades municipales, de no existir solicitud expresa al órgano administrativo electoral, solo recibe los diversos informes y documentales de la asamblea, y califica la elección con base en el expediente.

En ese sentido, debe decirse, que el sistema normativo interno del Municipio, debe ser inclusivo a fin de permitir la participación de las Agencias municipales y de policía, situación que para el caso concreto no está a discusión, toda vez que ya ha sido tratada y aprobada por los diversas comunidades del municipio, en el cual acordaron la participación de las agencias municipales y de policía en la elección de las autoridades municipales.

#### **I. Acciones desplegadas.**

En este punto, es necesario señalar que en lo referente a la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria, se realizaron diversas acciones encaminadas al cumplimiento del decreto ya señalado, en esa circunstancia el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se encargó de desplegar, en síntesis, lo siguiente:

- a) Se realizaron reuniones de trabajo** con los grupos representativos y con las autoridades auxiliares que integran el municipio para exponerles los alcances del Decreto 1952, así como también para generar los consensos para realizar la elección extraordinaria.
- b) Una comparecencia** de ciudadanos del municipio que habían resultado designados como integrantes del Ayuntamiento en la elección que se calificó como no válida con la finalidad de plantear su postura respecto de la elección extraordinaria del municipio de Santiago Camotlán.
- c) Se notificaron ocho oficios** tanto a las partes interesadas, a los representantes de las agencias y de las colonias del municipio, como a las diversas autoridades.



- d) **Se realizaron dos asambleas comunitarias** con el fin de que las partes designaran a las personas que desempeñarían los cargos de concejales según las minutas de acuerdo de fechas once de febrero ante la SEGEGO y doce de febrero ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del dos mil trece

Lo anterior se realizó con el fin de alcanzar los acuerdos y consensos necesarios para que las comunidades designaran a las personas que desempeñarían los cargos de concejales según los acuerdos previos tomados, tales acciones se detallan de manera sucinta en capítulo de antecedentes del presente acuerdo y que se encuentran debidamente acreditadas en el expediente, de las cuales se puede concluir que este órgano administrativo electoral dentro del plazo otorgado de treinta días naturales ha dispuesto lo necesario suficiente y razonable para celebrar los comicios extraordinarios.

## II. **Posturas que han asumido los grupos o colectivos del Municipio de Santiago Camotlán.**

Previamente a plantear las posturas de los grupos representativos, es necesario señalar que existe la aceptación de ambos para realizar la elección de sus autoridades municipales, aunque solicitan que primeramente se integre un consejo municipal y posteriormente iniciar los trabajos para establecer la forma y procedimiento para realizar la elección ordinaria de los concejales.

En ese tenor, existen dos posturas perfectamente identificables en el presente caso:

1. El colectivo conformado por la Cabecera Municipal de Santiago Camotlán, y las Agencias de San Miguel Reagui, la Chachalaca y San Mateo Éxodo, plantea que se respeten todas las minutas de trabajo realizadas, en especial la del día doce de febrero del año en curso levantada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así también, se respete el acta de Elección de Concejales Municipales realizada el diecisiete de febrero del año en curso.





En dicha postura se hace énfasis en la designación de un Consejo Municipal con la siguiente integración:

<i>Cabecera Municipal</i>	<i>Agencias Municipales y de Policía</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Regidor de Hacienda</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Regidor de Obras Publicas</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Regidor de Agencias y Núcleos Rurales</i>
<i>Regidor de Educación</i>	

2. La postura de las Agencias de Asunción Lachixila, Cristo Rey la Selva, Arroyo Macho y San Francisco Yovego, es desconocer la referida minuta del doce de febrero levantada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y en consecuencia, constituir un Concejo de Administración Municipal, en el cual la Cabecera Municipal ceda la Tesorería Municipal; así mismo, la alternancia en el Municipio consistente en que un año le corresponda la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías de Educación y Salud a la cabecera municipal, y el año siguiente estos mismos cargos les correspondan a este grupo de agencias.

### III. Conclusiones.

En consecuencia, derivado de las posturas asumidas por las diversas autoridades auxiliares de las Agencias y el grupo representativo de la cabecera municipal del municipio de Santiago Camotlán, y de las minutas de trabajo mencionadas en el apartado de antecedentes, se pueden resumir las siguientes conclusiones:

- Que el colectivo conformado por la Cabecera Municipal de Santiago Camotlán y las Agencias de San Miguel Reagui, la Chachalaca y San Mateo Éxodo, solicitan se respeten los acuerdos tomados en las minutas de trabajo realizadas, en especial la del doce de febrero del año en curso, y se realice la designación de un Consejo Municipal en el cual se les asignen los siguientes cargos:

1. Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Salud y Regidor de Educación para el grupo que ellos encabezan.



2. Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas y Regidor de Agencias y Núcleos Rurales para el grupo de las cuatro agencias.

- Que la postura de las Agencias de Asunción Lachixila, Cristo Rey la Selva, Arroyo Macho y San Francisco Yovego, es la de desconocer la minuta del doce de febrero del año en curso, constituir un Concejo de Administración Municipal con la misma distribución de cargos pero con el agregado de que la Cabecera Municipal ceda la Tesorería Municipal, así mismo, se realice una alternancia de cargos en el Municipio.
- Los agentes de Asunción Lachixila, Cristo Rey la Selva, Arroyo Macho y San Francisco Yovego, manifestaron no asistir más a las reuniones convocadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos dentro del plazo otorgado mediante decreto número 1952 de fecha seis de febrero del dos mil trece, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, instrumento las acciones necesarias y razonables para que las partes en conflicto logaran establecer y consensar los acuerdos necesarios para la integración y designación del cabildo municipal tal y como se acredita en autos del expediente, esto con la finalidad de buscar la conciliación de las posturas en disenso, y establecer los acuerdos y consensos pertinentes para llevar a cabo dicha integración.

No obstante esto, los representantes de las agencias y la cabecera municipal, tal y como se desprende de sus actas de asamblea comunitaria, han manifestado que están de acuerdo en designar a los concejales municipales de conformidad a la distribución de cargos que ya se había aprobado previamente, pero el punto de disenso que impidió tomar los acuerdos correspondientes fue el número de cargos por designar, así como



a quien le correspondía cada cargo y la alternancia de los mismos en el Municipio.

Como se desprende de las minutas de trabajo levantadas con motivo de las diversas reuniones realizadas, los representantes de las cuatro agencias persistieron en su postura inamovible de no realizar la designación de los concejales municipales, si previamente el grupo encabezado por la cabecera municipal no aceptaba concederles que el tesorero municipal les fuera asignado, de igual manera si no aprobaban su propuesta de la alternancia de los cargos en el ayuntamiento de Santiago Camotlán, y el grupo de la cabecera municipal persistió en su postura de no aceptar dichas propuestas, posturas que impidieron el desarrollo de los trabajos encaminados a la designación de los concejales municipales dentro del plazo otorgado para tal efecto, como consta en el expediente respectivo, en consecuencia de lo anterior y al culminar el plazo otorgado a este Instituto mediante Decreto número 1952 del Congreso del Estado, quedo pendiente únicamente la asignación de los cargos para la integración de los concejales municipales y conformar el ayuntamiento municipal de dicho municipio.

En esas circunstancias, de las documentales que integran el expediente, este órgano administrativo electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ha desplegado los actos necesarios e indispensables con el propósito de acatar en sus términos, tanto el decreto emitido por el Congreso del Estado, como la propia ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional federal en materia electoral, buscando para ello de manera permanente y continua, la conciliación entre las partes, realizando para ello un número significativo y razonable de pláticas de conciliación entre los integrantes y representantes del municipio, inclusive desplegando toda una serie de acciones que ya se han mencionado en el cuerpo de este acuerdo, realizando para ello un esfuerzo tenaz, pertinente y constante, ponderando siempre el llevar a cabo las elecciones a concejales del Ayuntamiento en cuestión, en aras de garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado de las y los ciudadanos del municipio.

Finalmente, es necesario señalar que aun y cuando se han realizado las acciones ya descritas, no se han generado los acuerdos y consensos sobre la asignación de los cargos para la integración de los concejales municipales,



en esa situación, este órgano administrativo electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos continuara realizando las acciones necesarias y pertinentes para que en un futuro próximo, se lleven a cabo dichos comicios, y partiendo de la postura unánime de las partes en el sentido de integrar provisionalmente un Consejo Municipal, en todo caso, los trabajos estarían encaminados para realizar la elección ordinaria a través de su sistema normativo interno con la participación de la comunidad y de todas sus autoridades, garantizando con esto los derechos políticos fundamentales de los habitantes del Municipio de Santiago Camotlán.

En atención a lo anterior, se debe concluir que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dispuso lo necesario suficiente y razonable, que en el marco de los postulados y atribuciones a que hacen referencia la Constitución Federal y Local, el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a efectos de construir los consensos necesarios para llevar a cabo la elección y eliminar las desigualdades, lo cual determina entre otras cosas, la garantía de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el respeto a su identidad y sus derechos colectivos, los cuales parten de la insuficiencia del reconocimiento formal de la igualdad de todo individuo, y de que dicha igualdad se complemente con mecanismos tendientes a procurar la eliminación de las desigualdades materiales, esto es, las acontecidas en particular por los pueblos y comunidades indígenas en razón sus de actitudes, comportamientos y estructuras sociales, culturales y económicas tradicionales.

Por consiguiente, como consecuencia de los postulados arriba señalados, en tanto no exista un acuerdo mínimo sobre el número de cargos por designar, así como a quien pudiera corresponder cada cargo y la alternancia de los mismos en el Municipio, se impone a las autoridades, el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias (denominadas medidas especiales en los instrumentos internacionales que se han citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma



se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propicie a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

En razón de lo expuesto, este Consejo General considera pertinente remitir a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que considere procedente.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el numeral primero del presente instrumento, y en cumplimiento al decreto número 1368, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando tercero del presente acuerdo, se declara que no se verificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Camotlán, Oaxaca determinada mediante Decreto número 1952, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que considere procedente.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.



**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de marzo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**